

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00138-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: AURA ESTHER LAMO GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **AURA ESTHER LAMO GOMEZ**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 068 del 29 de mayo de 2019.

Dicha providencia determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN de la señora AURA ESTHER LAMO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.561.954, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o quien haga sus veces que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por la señora AURA ESTHER LAMO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.561.954, el día 19 de noviembre de 2018, en el cual solicitó un reajuste pensional.

(...)”

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, para que conozca e informe, en el término de dos (2) días, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 068 del 29 de mayo de 2019 proferida por éste Despacho.

Ahora bien, en el evento en que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** no sea la persona encargada del cumplimiento a la orden de tutela referida en precedencia, se

requerirá al representante legal de Colpensiones para que dentro del mismo término de dos (2) días comunique el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

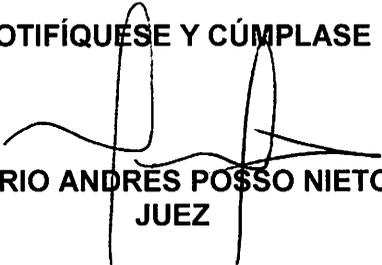
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones o quien haga sus veces, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 068 del 29 de mayo de 2019 proferida por éste Despacho.

SEGUNDO: En el evento que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** no tenga a su cargo el cumplimiento de las órdenes de tutela referidas en precedencia, **REQUERIR** al representante legal de Colpensiones para que dentro del mismo término de dos (2) días comunique el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado.

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios y **ANEXAR** copia del escrito de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 065 DE: 02 JUL 2019 de _____
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 28 JUN 2019 de 2018.
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 02 JUL 2019 de _____
 Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

2-16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 646

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: DARIO MORENO NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: Inadmite Demanda.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali mediante auto N° 1546 del 11 de junio de 2015 resolvió admitir la demanda de la referencia, inició el trámite del proceso y dictó sentencia de primera instancia mediante providencia N° 340 de 03 de agosto de 2016 (ver folio 226 C. 8).

Luego, el proceso fue remitido al Tribunal Superior Sala de Decisión Laboral de Cali con el fin de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia N° 340 del 03 de agosto de 2016 (ver folio 1 C. 6).

El Tribunal Superior Sala de Decisión Laboral de Cali mediante auto interlocutorio N° 038 del 18 de abril de 2017 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali al considera que la jurisdicción laboral no era la competente para el trámite del proceso.

Correspondiéndole el expediente por reparto a este Despacho se profirió auto de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se propuso el conflicto negativo de competencia por falta jurisdicción y se ordenó el envío del expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria con el fin de que dirimiera el conflicto de competencia.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 06 de marzo de 2019 resolvió dirimir el conflicto propuesto por esta Agencia Judicial y fijó la competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa razón por la cual el expediente regresó para iniciar su trámite en este Despacho y se impone obedecer y cumplir lo resuelto y continuar con el estudio de la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe según los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA requisitos que son necesarios para su admisión.

En este punto el Despacho considera necesario resaltar algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la parte actora al realizar la adecuación de la demanda:

- Adecuación de los poderes conferidos a la doctora **MELBA MONTOYA MENDOZA**, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del CGP.

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión¹. En este sentido, la parte actora deberá adecuar la demanda si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con fundamento en la cual apoya su pretensión.

- A su vez se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar².

¹ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

2

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, *reparación directa y controversias contractuales*.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

218

-En aras de dar aplicación a los incisos 5 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda y sus anexos en medios magnéticos (CD`S) separado el uno del otro **en formato PDF.**

- Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para la parte accionada y para el Ministerio Público.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por El Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 06 de marzo de 2019 por la cual resolvió dirimir el conflicto propuesto por esta Agencia Judicial y fijó la competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, adecúe la demanda según los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO

JUEZ

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."